

518
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"AUSENCIA DE REGLAMENTACION
DEL SEGURO DE JUBILACION EN
LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL."**

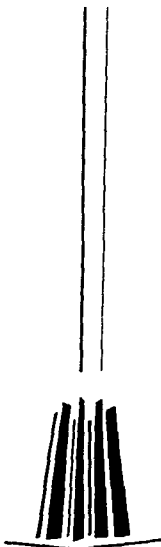
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N :
FREDY VAZQUEZ LOZANO

ASESOR LIC JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS CON TODO CARINO

A DIOS

POR TODAS LAS GRANDEZAS INMERECHIDAS
QUE ME HA BRINDADO Y POR LA ENORME
OPORTUNIDAD DE VIVIR UNA ETAPA
TAN GRANDE EN MI CAMINO.

A MIS PADRES

POR SIEMPRE HABER PERSEVERADO
PARA QUE YO ALCANZARA MIS LOGROS,
APOYANDOME EN CADA UNA DE LAS
ETAPAS DE MI VIDA Y DEMOSTRANDOME
SIEMPRE SU CONFIANZA INCONDICIONAL.
LOS AMO

A MIS HERMANOS

POR TODA SU CONFIANZA Y
CARINO SIEMPRE BRINDADOS
Y POR EL APOYO MORAL
VERTIDO POR CADA UNO DE
ELLOS.

A MI CUÑADO A. M. R.

POR SU AMISTAD Y CARINO
DEMOSTRADO DESDE ETAPAS
MUY TEMPRANAS DE MI VIDA
Y POR SU ENTEREZA Y GANAS
DE VIVIR.

A MI QUERIDA NOVIA

POR SU APOYO INCONDICIONAL
Y EL AMOR BRINDADO EN TODO
MOMENTO, ESPERANDO ESTE SEA
POR SIEMPRE.

A MIS CUÑADAS

POR SU APOYO DEMOSTRADO
EN LOS MOMENTOS MAS
DIFICILES ASI COMO SU
AMABILIDAD Y COMPRESION.

A MIS SOBRINOS

POR TODAS SUS ALEGRÍAS Y
TRAVESURAS VIVIDAS JUNTOS,
ESPERANDO QUE ESTO SEA UN
IMPULSO EN SUS VIDAS.

AL LIC. JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ

POR SU SENCILLEZ Y CORDIALIDAD
Y EL ESTIMULO OTORGADO PARA
PODER REALIZAR MI TESIS,
CON TODO MI AGRADECIMIENTO
Y AFECTO.

A TODOS USTEDES GRACIAS

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO 1	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1.1.	EN LA COLONIA 1
1.2.	EN EL MEXICO INDEPENDIENTE 3
1.3.	EN EL MEXICO CONTEMPORANEO 5
CAPITULO 2	ORGANOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2.1.	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO 17
2.1.1.	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO 18
2.2.	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 34
2.2.1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 34
2.2.2.	ORGANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 35
2.3.	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS 41
2.3.1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 42
2.3.2.	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO 42
CAPITULO 3	REGIMENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
3.1.	OBIGATORIO 48

	PAG.	
3.1.1.	SEGUROS REGLAMENTADOS EN EL REGIMEN OBLIGATORIO	51
3.1.2.	CONCEPTO DE SEGURO	61
3.2.	VOLUNTARIO	64
3.2.1.	SUJETOS	67
CAPITULO 4	LA JUBILACION	
4.1.	CONCEPTO	69
4.2.	REQUISITOS	73
4.2.1.	EDAD, AÑOS DE SERVICIO E INCAPACIDAD	74
4.2.2.	DISOLUCION DE LA RELACION DE TRABAJO	76
4.3.	PRESTACIONES	80
4.3.1.	SOCIALES	80
4.3.2.	CULTURALES	82
CAPITULO 5	REGLAMENTACION DEL SEGURO DE JUBILACION EN EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL -- DENTRO DEL REGIMEN OBLIGATORIO.	
5.1.	UBICACION DEL SEGURO DE JURILACION DENTRO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	85
5.2.	PROPUESTA	85
5.3.	ORGANO COMPETENTE PARA LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	89
CONCLUSIONES		94
BIBLIOGRAFIA		98

I N T R O D U C C I O N

Los individuos involucrados en las relaciones laborales en todas las jerarquías, enfrentan hoy el gran reto de sobrevivencia debido a los salarios que reciben como retribución por su trabajo sin importarles al Patrón el tiempo que éste haya laborado y mucho menos las utilidades que le haya proporcionado, así como los cambios drásticos que hoy en día vive nuestro país, lo que nos conduce a buscar nuevas formas de protección hacia los trabajadores que hace referencia el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aquí surge la necesidad no sólo de compartir sino de tratar de incrementar el Seguro de Jubilación en la legislación del Seguro Social.

En nuestro país existen tres órganos encargados de la Seguridad Social, los cuales son: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), organismo encargado de impartir seguridad social a los Trabajadores al Servicio del Estado (Servidores Públicos), en segundo lugar encontramos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que es el organismo encargado de dar asistencia social a las personas que se encuentran dentro de la relación obrero-patronal y por último el

Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), encargado de dar seguridad social a las personas que se encuentran sometidas bajo la disciplina castrense.

Dentro de la legislación del Seguro Social se encuentran establecidos dos tipos de regimenes que son: El Régimen Obligatorio que según el artículo 11 de la misma Ley comprende los seguros de I. Riesgos de Trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y Vida; IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Ve jez, y V. Guarderías, Prestaciones Sociales; y por otro lado el Régimen Voluntario.

El estar bien es una condición de la persona que puede medirse y, en ciertas ocasiones, alterarse por factores fisicos, naturales y humanos; estos aspectos son estudiados, planteados y resueltos en los Seguros Sociales, su objeto es el bienestar colectivo, resultado de la suma de bienestar individual.

En este trabajo de tesis hablaremos sobre aspectos importantes de la Jubilación, que es el tema central del mismo, en donde daremos un concepto general, veremos sus requisitos, sus prestaciones, etc. pasando posteriormente a dar una propuesta para

ser incluida dentro de la legislación del Seguro Social.

Por último, es importante establecer que quien dedica toda su vida al trabajo, en la etapa final del camino lo menos que merece es trato digno de la empresa y sólida estabilidad económica, personal y familiar.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1.1. EN LA COLONIA

Interesante resulta el estudio de la legislación, de los repartimientos y de la encomienda, de los hospitales, de los grandes misioneros que recordamos con fervor patrio, defendieron y protegieron a los nuestros; de las ordenanzas que regularon y exigieron el cumplimiento de deberes sociales y del progreso material provocado por el mensaje de protección y cuidado, no sólo espiritual sino también material y económico llevado a las más lejanas regiones.

"Así, han quedado en la efigie del México de la Colonia sus grandes calzadas, las delicadas arcadas de sus acueductos y, como un oasis, las misiones, las torres de sus iglesias y catedrales y los centros para la educación, no sólo del español sino también del indígena, a quienes se procura atender en sus más diversas y variadas necesidades". (1)

- 1.- González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial UNAM. México, D.F. 1973. Pág. 135.

En las leyes de Burgos, siglo XVI, se crearon débiles normas de protección a los indigenas de la Nueva España. En 1763, hubo ordenanzas de protección a la viuda en caso de fallecimiento.

A raíz de una epidemia en el año de 1779, se habilitó el Colegio de San Andres como hospital para atender a la población necesitada, muchos eran los riesgos y pocos los recursos, por lo que la población se encontraba insatisfecha e inconforme.

"Los Montepios de viudas y pupilos, funcionan en el año de 1770, otorgando descuentos al sueldo para asegurar determinada suma que permita conceder subsidios a los familiares del asegurado, época que se identifica con el pensamiento de Jose María Morelos y Pavón, cuando en el Congreso Constituyente de Chilpancingo señaló :

Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto." (2)

1.2 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Más posteriormente viene la decadencia. Especialmente la injusta condición humana provoca la primera etapa de nuestro movimiento libertario mediante el cual alcanzamos la Independencia.

Recordamos las sabias palabras del exrector nicolaíta, Padre de nuestra Patria, Miguel Hidalgo y Costilla, quien dijo alguna vez :

Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades y villas y lugares de este reyno :.... Que dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a la constancia de algún pueblo; ellos entonces cubrirán con la dulzura de padre, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la debastación del reyno y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feroces países.

"El gran genio agrario, José María Morelos, el "Rayo del Sur", señaló alguna vez :

Pueblos enteros me siguen, queriendo acompañar me a luchar por la independencia, pero se les impidió diciéndoles que es más generosa ayuda labrando la tierra para darnos el pan a los que nos lanzamos a la guerra.

Y en otra ocasión manifestó :

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos, sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumenta el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto Deben tenerse como enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les deberá despojar de sus bienes para repartirlos entre los vecinos pobres y la caja militar En el reparto a los pobres, se procurará que nadie enriquezca y que todos queden asegurados No se excluyen para estas medidas los muebles, ni alhajas, ni los tesoros de la iglesia Deben utilizarse las haciendas, cuyos terrenos de labores pasen de dos leguas Para facilitar la pequeña propiedad y la divi

si3n de la propiedad entre los campesinos m1s pobres". (3)

1.3 EN EL MEXICO CONTEMPORANEO

En el inicio del presente siglo, varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria, el problema pol3tico militar de una larga dictadura paralizaron la evoluci3n de la seguridad social en nuestro pa3s, lo que origin3, planes, leyes y campa1as que reflejaban la necesidad del pueblo por obtener seguridad; esta necesidad, desencaden3 la lucha revolucionaria de 1910, al quedar plasmados en la Constituci3n de 1917 los ideales de Seguridad Social.

En el per3odo de 1910 a 1917, la clase trabajadora se fortaleci3 con la promulgaci3n de leyes en diversos Estados de la Rep3blica.

El 30 de abril de 1904, en el Estado de M3xico, Jos3 Vicente Villada promulg3 una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obligaba al patr3n a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios

3.- Ibidem. P1g. 135.

y atención médica, por tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios, de quince días.

En 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León; expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en la cual se obligaba al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte.

Los ilustres maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo mencionan que : "El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una ley de seguridad social que fue un antecedente importante y decisivo de la institucionalización del seguro social, ya que esta ley comprende en su artículo 17 la obligación de depositar el empleado por lo menos un cinco por ciento de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio".(4)

En 1915, Salvador Alvarado expide en Yucatán, un derecho de la Ley del Trabajo que establece un sis

4.- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo, Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac. México 1985. Pag. 7.

tema de seguros sociales como instituciones estatales. En el mismo año se promulgó en aquél estado una ley para crear la seguridad mutualista.

Gustavo Arce Cano, menciona que la primera disposición de seguridad Social establecida en nuestro país, aparece en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915, en su artículo 135, textualmente decía: "El Gobierno fomentará una Asociación Mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte.

La política de los trabajadores subsistió hasta la Revolución Mexicana, en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, consigna en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX :

"Se considera de utilidad social : El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

A partir de la Constitución de 1917, se plas-
mó nuestro ideal de seguridad social, los estados de la F
ederación quedaron facultados para legislar en este aspecto,
como consecuencia se da la creación de una gran diversidad
de legislaciones.

Este precepto Constitucional, provocó la
aspiración hacia una Ley del Seguro Social, en nuestro país
y en toda América Latina y Europa.

El 6 de septiembre de 1929, se promulgó una
reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 consti-
tucional, base jurídica para la creación del Seguro S
ocial con carácter obligatorio.

En 1921, el Presidente Obregón elaboró el
primer proyecto de la Ley del Seguro Social, que no llegó a
promulgarse, sirvió para dar una opinión en favor del S
eguro Social. El General Obregón, interesado en el proyecto,
en 1917 y 1928, durante su campaña política para ocupar
nuevamente la Presidencia de la República, adquirió el com
promiso prometiendo una Ley del Seguro Social, en una ini
ciativa de Ley elaborada en 1928, se obligaba a trabajado

res y patrones que depositaran en un banco de 2 a 5 % del salario mensual para entregarlo a los obreros a cuyo bene
ficio se creaba.

El primer proyecto de la Ley del Seguro So
cial elaborado en 1921 y aprobado por Alvaro Obregón, aún cuando no llegó a promulgarse, despertó el interés de los trabajadores por los problemas inherentes a su establi
miento.

El proyecto del 5 de noviembre de 1928, pre
tendía el establecimiento del Seguro Social con carácter obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, denominándose Instituto Nacional del Seguro Social.

Los maestros Rafael Tena y Hugo Italo Mora
les, mencionan, que : "El 12 de agosto de 1925, se promul
gó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, anteced
te y motivación importante de la Ley del Seguro Social, en la cual los funcionarios y empleados del Departamento del Distrito Federal, tenían derecho a una pensión cuando tuvie
ran la edad de 55 años, 35 años de servicio o cuando se

innabilitaran para el trabajo". (5)

Los empleados públicos fueron quienes primero gozaron de seguridad social institucional después de la Constitución de 1917, en virtud de que el 12 de agosto de 1925, el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, promulgó la Ley General de Pensiones de Retiro, creada para funcionarios y empleados públicos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.

La ley comprendió :

- a) Las pensiones de retiro (a los empleados y funcionarios que han servido al Estado).
- b) El derecho de continuar el otorgamiento de la pensión a los deudos o familiares en caso de fallecer el pensionado.

La ley excluyó a militares e incluyó a :

- a) Funcionarios con 60 o 55 años de edad y 15 de servicio.

5.- Ibidem. Pág. 9.

b) Funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes.

c) Funcionarios que se inhabiliten física o intelectualmente por causa de su servicio.

d) Funcionarios con 10 años de servicio que se inhabiliten física o intelectualmente en forma permanente, por causas ajenas al trabajo sino hubo mala conducta.

e) Servidores públicos docentes, si su trabajo tiene carácter permanente.

La forma de integrar el fondo de pensiones, estableció lo siguiente:

a) Descuentos forzosos sobre el sueldo de los funcionarios durante el tiempo de sus servicios.

b) El 10% del sueldo, de los primeros 30 días de los que entran a trabajar o dejen de hacerlo por más de 6 meses.

Diferencia de sueldo de 30 días en cada ascenso.
Subvenciones mensuales del Estado.

Operaciones realizadas.

Pensiones caducadas.

Multas.

Donaciones.

La Ley de Pensiones de Retiro fue el antecedente directo de la actual Ley del ISSSTE. La Secretaría de Educación Pública impulsó el decreto del 13 de noviembre de 1928, en el que se creaba el Seguro Federal del maestro, con el objeto de ayudar a deudos y familiares de los docentes, en caso de defunción.

Una vez hecha la reforma al artículo 123 Constitucional, la Seguridad Social asciende a la Categoría de un derecho público obligatorio, se reserva al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia del trabajo y de la seguridad social.

Siendo Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez, a través de la oficina de Previsión Social del Departamento de Trabajo, asigno una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social.

Los trabajadores de ésta comisión establecieron los principios generales, que debían normar el proyecto de Ley y se determinó que debía organizarse sin fines de lucro y administrado y financiado en forma tripartita.

Los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales mencionan que: "Los últimos días del Gobierno del General Lázaro Cárdenas el 27 de diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión un Proyecto de la Ley del Seguro Social, que cubría los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, así como la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominará Instituto de Seguros Sociales con domicilio en la Ciudad de México. Este organismo se encargaría de la aplicación de su ley y reglamento, así como de recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir y organizar sus dependencias".(6)

En la campaña Presidencial y al tomar posesión el General Avila Camacho, prometió a los trabajadores expedir la Ley del Seguro Social y el Lic. Ignacio García Téllez, nom

brado Secretario de Trabajo y Previsión Social, crea en el año de 1941, el Departamento de Seguros Sociales, el cual comienza a trabajar sobre el estudio de las Leyes sobre Seguros Sociales.

En los Diarios Oficiales del día 2 al 18 de Junio de 1941, publican los acuerdos presidenciales que ordenan la formación de una comisión técnica, encargada de redactar un proyecto de ley.

Esta comisión analiza el anteproyecto elaborado por la Secretaría del Trabajo, quien crea el proyecto de la Ley del Seguro Social, es enviado al Congreso y se convierte en norma por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942.

El "Proyecto García Téllez", fue presentado a la Oficina Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942. Ambos dieron una opinión favorable, ocurriendo a su publicación mediante un Decreto Presidencial. El 15 de enero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el 14 de mayo de ese mismo año se publica su reglamento.

Por decreto del 30 de diciembre de 1959, se reformó la Ley del Seguro Social, quitándole al IMSS las facultades que le habían otorgado para organizar la Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con ésta reforma, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 23 de diciembre de 1959, dando nacimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y año.

Se incorporaron a aquél Instituto los trabajadores del Servicio Civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, los trabajadores de Organismos Públicos.

En 1976 el Presidente Echeverría extendió mejores prestaciones de carácter social a éstos trabajadores, tal es el caso de la vivienda y tienda de consumo popular y reformas a los ordenamientos como el desarrollo de la Seguridad Social, a los elementos que integran las Fuerzas Armadas Mexicanas, de aire, mar y tierra, creándose para tal efecto un organismo público descentralizado, el Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas Mexicanas.

La extensión de los Seguros Sociales continúan su marcha, para integración de la Seguridad Social; aún muchos sectores de la población se encuentran al margen de sus benefi cios.

CAPITULO 2

ORGANOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En este capítulo nos referimos a las principales instituciones encargadas de la Seguridad Social en nuestro país.

Hablaremos en primer lugar del ISSSTE, organismo encargado de impartir seguridad a los Trabajadores al Servicio del Estado (Servidores Públicos), en segundo lugar nos referimos al IMSS Organismo encargado de dar Asistencia Social a las personas que se encuentran dentro de la relación obrero-patronal y por último a las personas que se encuentran sometidas bajo la disciplina castrense (ISSFAM).

2.1 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El 12 de agosto de 1925, se promulgó la primera Ley General de pensiones civiles de retiro, para constituir por medio de cuotas aportadas por los trabajadores y el Gobierno Federal, el fondo necesario para atender las pensiones por muerte a favor de los familiares del trabajador. El organismo que se creó fue con el nombre de Dirección de Pensiones Civiles y dependía de la Secretaría de Hacienda

da. En abril de 1946 entró un segundo ordenamiento que abrogó a dicha Ley de 1925.

2.1.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ORGANIZACION.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la que denominaremos de aquí en adelante la Ley del ISSSTE, en cuyo capítulo II contempla a los órganos de Gobierno y nos señala en sus respectivos artículos cómo se organiza dicho Instituto.

Artículo 151.- Los órganos del Gobierno del Instituto serán:

- I.- La junta directiva;
- II. El director general;
- III.-La comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda,
y
- IV.- La comisión de Vigilancia.

Este artículo se relaciona con el artículo tercero del Estatuto Orgánico del ISSSTE, en cuanto al inciso a) que a la letra dice:

Artículo 30.- Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen, el Instituto contará con:

a) Organos del Gobierno:

Junta Directiva

Director General

Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 152.- La Junta Directiva se compondrá de once miembros; cinco serán los respectivos titulares de las Secretarías siguientes: De programación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, de Salubridad y Asistencia, Desarrollo Urbano y Ecología y Trabajo y Previsión Social; el Director General que al efecto designe al Presidente de la República; los cinco restantes serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. (FSTSE)

El Presidente de la República designará de entre los miembros de la Junta Directiva, a quién deba presidirla.

Este precepto se relaciona con el artículo 50. del Estatuto Orgánico, y una de las diferencias que encontramos en estos artículos es que la Ley del ISSSTE, no cuenta con las reformas que

el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (el cual lo abreviaremos con las siglas EOISSSTE) contempla.

El artículo 5o. del Estatuto Orgánico señala en su párrafo primero:

La Junta se compondrá de Once miembros: cuatro serán los respectivos titulares de las Secretarías siguientes: Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Salud, y Trabajo y Previsión Social; uno más nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. El Director General que al efecto designe el Presidente de la República, cinco designados por la Federación:

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de confianza del Instituto, salvo el Director General (art. 153 Ley del ISSSTE). Este artículo está contemplado en la parte última del artículo 6 del Estatuto Orgánico.

Las facultades que tiene la Junta Directiva se encuentran contempladas en el artículo 157 de la Ley del ISSSTE.

Este artículo se relaciona con el artículo 9o. del

EOISSSTE, pero en el Estatuto Orgánico se incrementaron las fracciones de la XVI a la XXI y la Ley del ISSSTE, sólo cuenta con XVI fracciones y las fracciones IX y XV cambiaron de contenido en el Estatuto, a continuación transcribiremos solamente las diferencias contempladas en el Estatuto :

Fracción IX.- Resolver los recursos contra las resoluciones de la propia Junta que afecten intereses particulares a que se refiere el artículo 162 de la Ley.

Fracción XV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto con créditos internos y externos así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidad financiera.

Las fracciones que no contempla la Ley del ISSSTE, y están escritas en el EOISSSTE, son las siguientes :

XVI.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

XVII.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente,

al Secretario de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del citado órgano de Gobierno;

XVIII.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, y siguiendo los procedimientos respectivos que fije el reglamento de la Ley Federal de las entidades Paraestatales sin intervención de cualquiera otra dependencia enajenación del inmueble que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;

XIX.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente.

La fracción XX si la contempla la Ley del ISSSTE, en su fracción XV, al igual que la fracción XXI del Estatuto, está contemplada en la fracción XVI de la Ley del ISSSTE.

La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión cada

dos meses y cuantas sean necesarias para la debida marcha de la Institución.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos 6 consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado y tres de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 158 de la Ley del ISSSTE).

Este artículo se relaciona con el artículo 70 del EOISSSTE, solo que en dicho estatuto al referirse a la Junta Directiva la nombra solo como una Junta y la Ley del ISSSTE la denomina como Junta Directiva, además que dicho Estatuto cuando hace la alusión a los 3 representantes de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado como la menciona la Ley del ISSSTE.

La Junta Directiva será auxiliada por un Secretario y los Comités Técnicos de apoyo que determine la propia Junta cuyas funciones serán determinadas por el reglamento respectivo. (artículo 159 de la Ley del ISSSTE).

Para la celebración de las sesiones de la Junta se

emitirá convocatoria por el Director General, o en su caso por el Presidente de la misma. A la convocatoria se acompañará el orden del día, así como el apoyo documental de los asuntos a tratar que se hará llegar a los miembros con una antelación a la fecha de la cita no menor de cinco días hábiles. (Artículo 11 del EDOISSSTE).

Corresponden al Presidente de la Junta :

- I. Instalar, presidir y levantar las sesiones;
- II. Diferir o suspender la sesión por causas que pudieren afectar la celebración el desarrollo de la misma y que a su juicio así lo ameriten;
- III. Dirigir y moderar los debates;
- IV. Resolver en caso de empate con su voto de calidad;
- V. Firmar las actas de las sesiones; y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables. (Artículo 14 EDOISSSTE).

A continuación pasaremos con el segundo órgano de Gobierno que es el :

DIRECTOR GENERAL.

El Director General, tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto conforme a la Ley, al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, así como las obligaciones y facultades siguientes de las cuales citaremos las que creemos más sobresalientes :

I.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta y representar al Instituto en todos los actos que requieran su inter vención;

II.- Convocar a sesiones a los miembros de la Junta;

III.- Someter a la aprobación de la Junta el programa Institucional y el programa operativo anual del Instituto, de confor midad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cues tiones que sean de la competencia de la misma;

VI. Someter a la Junta los proyectos de reformas a la Ley, al presente Estatuto así como a los reglamentos de servicios para la operación del Instituto;

VIII.- Proponer a la Junta el nombramiento y, en su ca so, la remoción de los Servidores Públicos de primer nivel del institu to; nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguien

tes niveles y remover a estos últimos conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de la delegación de facultades para tales efectos.

X.- Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las condiciones generales de trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

XI.- Firmar las escrituras Públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga; representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que estime necesaria.

XIV.- Las demás que señale otras disposiciones aplicables.

Este artículo 21 del EOISSSTE, se relaciona con el artículo 163 de la Ley del ISSSTE. Dicha Ley sólo cuenta con 12 fracciones del Estatuto y la Ley.

Las tres primeras fracciones no sufrieron modificación

alguna; la fracción IV es la que se incrementó en el Estatuto; la fracción V del Estatuto se relaciona con la IV de la Ley, VI del Estatuto con la V de la Ley, VII del Estatuto con la VI de la Ley; VIII del Estatuto con la VII de la Ley, cabe señalar que dicha fracción del Estatuto cuenta con dos párrafos y la multitudada Ley cuenta tan sólo con el primer párrafo. La fracción XI queda igual para ambos casos; fracción XII del Estatuto de la Ley con la X respectivamente y la fracción XIII es la que se aumenta y la fracción XIV del Estatuto tiene semejanza con la fracción XII de dicha Ley.

El Director General será auxiliado por los trabajadores de confianza que señale el reglamento interior y que a propuesta del mismo, nombre la Junta Directiva. La Junta Directiva determinará cuál de estos servidores públicos suplirá al Director en sus faltas temporales. (artículo 164 de la Ley del ISSSTE).

LA COMISION EJECUTIVA DE LA VIVIENDA

Los vocales de la comisión ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta directiva.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa. (Artículo 166 de la Ley del ISSSTE).

Los vocales de la comisión ejecutiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto. (Artículo 167 Ley del ISSSTE).

La comisión ejecutiva sesionará por lo menos dos veces al mes.

La comisión ejecutiva tendrá las atribuciones y funciones siguientes de las cuales citaremos mas adelante y las que se consideraran más importante.

III.- Examinar, en su caso aprobar y presentar, a la Junta directiva, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores formulados por el vocal ejecutivo;

IV.- Presentar a la junta directiva para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración operación y vigilancia del fondo, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que administre.

La comisión ejecutiva procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado.

V.- Proponer a la Junta directiva las reglas para el otorgamiento de créditos; y

Este artículo se relaciona con el artículo 27 del EOISSSTE. Salvo que éste contempla una fracción más que es :

VI.- Ejecutar los avalúos de bienes inmuebles que se ofrezcan como garantía al Instituto.

El vocal ejecutivo de la Comisión tendrá las obligaciones y facultades de las cuales citaremos las que consideramos más trascendentes que son las siguientes :

I.- Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del fondo;

II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y de la comisión ejecutiva, relacionados con el Fondo;

IV.- Presentar a la comisión ejecutiva, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;

VII.- Proponer al director general los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la comisión, dando la intervención al sindicato del Instituto que en derecho corresponde. (Artículo 170 Ley del ISSSTE).

Este artículo se relaciona con el artículo 32 del Estaduto orgánico salvo que dicho Estatuto cuenta con nueve fracciones la que se adicionó es la siguiente :

I.- Convocar a los miembros de la comisión ejecutiva las sesiones que ésta celebre.

Las demás fracciones de la Ley también las contempla el Estatuto, no sufriendo modificación alguna solamente siguieron el orden cronológico y se adicionó un párrafo más que a la letra di ce:

Para la atención de los asuntos de su competencia el vocal ejecutivo se auxiliará por los servidores públicos que requiere y que apruebe la junta conforme al presupuesto.

Pasando al último órgano del ISSSTE, haremos referencia a la Comisión de Vigilancia.

La Comisión de Vigilancia se compondrá de siete mien bros :

Un representante de la Secretaría de la Contraloría General de La Federación;

Uno de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Uno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, designado por el Director General, con derecho a voz pero sin voto y que actuará como Secretario técnico;

Tres designados por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La junta directiva cada seis meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia representantes del Gobierno Federal a quien debe presidiría.

Por cada miembro de la comisión, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular. (Artículo 171 ISSSTE).

Este artículo se relaciona con el artículo 33 del EOISSSTE. Solo que en lugar de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designe a un miembro o designe a dos miembros de la Secretaría de Programación y Presupuesto ya no aparece y el Estatuto no contempla cuantos párrafos de la parte final del artículo 171 de la Ley del ISSSTE.

FUNCIONAMIENTO.

La Ley del ISSSTE en su título Cuarto que lleva por nombre de las funciones y Organización del Instituto. Capitulo I.

El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario Federal.

Artículo 150- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrá las siguientes :

I.- Cumplir con los programas aprobados para obtener las prestaciones y servicios a su cargo;

II. Otorgar jubilaciones y pensiones;

III.- Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como de los demás recursos del Instituto;

IV.- Intervenir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;

VII.- Administrar las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones XI, XII, XVII, XVIII y XIX del artículo 3o. de esta Ley.

VIII.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

IX.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;

X.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiere el servicio.

2.2 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado de servicio público, es la entidad encargada de llevar la Seguridad Social al mayor número posible de mexicanos.

2.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Puede decirse que la revolución mexicana tiene contraída esta deuda con el pueblo desde 1917 cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucional expresó que con el establecimiento del Seguro Social, las Instituciones Políticas de México cumplirán su cometido atendiendo satisfactoriamente las necesidades de la sociedad. Nuestra Constitución General de la República consagra en su artículo 123 la fracción XXIX.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y en ella comprenderá seguro de invalidez, de vida, de Cesación Involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos" (1)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 305 señala que los patrones podrán cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales, asegurando a su costa al trabajador o beneficiario de quien deba percibir indemnización.

No se limita a la expedición de un ordenamiento con seguros para los trabajadores; su ámbito más amplio en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1974 se modificó el texto Constitucional, para quedar en los términos actuales:

Artículo 123 apartado A fracción XXIX:

1.- Ruíz Naufal, Víctor Constitución, Seguridad Social y Solidaridad. IMSS 1992, Pág. 108.

Es de utilidad pública la Ley de Seguridad Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de Guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesino, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

2.2.2. ORGANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social en su artículo 257 menciona los órganos superiores del Instituto.

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo Técnico;
- III.- La Comisión de Vigilancia;
- IV.- La Dirección General.

Los órganos superiores son los encargados de dirigir el quehacer institucional, de administrar los recursos y orientar las funciones de las diferentes áreas del Instituto hacia la aplicación de coberturas y el permanente mejoramiento en la calidad de los servicios a los derechohabientes.

LA ASAMBLEA GENERAL.

La Autoridad Suprema del Instituto es la asamblea general integrada por 30 miembros que serán designados:

- I.- Diez por el Ejecutivo Federal;
- II.- Diez por las organizaciones patronales; y
- III.- Diez por las Organizaciones de Trabajadores.

Tales miembros durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos: La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en las ocasiones que sea necesario de acuerdo al reglamento relativo.

La Asamblea discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de Ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente y el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años la Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance que presenta el consejo técnico.

EL CONSEJO TECNICO.

El Consejo Técnico será representante legal y administrador del Instituto y estará integrado hasta por 12 miembros, - cuatro de ellos representan el Sector Patronal, cuatro a las Organizaciones de los trabajadores y cuatro al Estado, este cuerpo colegiado sesiona semanalmente bajo la presencia del Director General del Instituto.

El Secretario de Salud y el Director General serán consejeros del Estado, presidiendo éste último el Consejo Técnico.

Los consejeros electos durarán en su cargo 6 años - pudiendo ser reelectos.

PRINCIPALES ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 264.- El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes :

I. Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, - excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

III.- Establecer y suprimir Direcciones Regionales, Delegacionales, Subdelegacionales y oficinas para cobro del Instituto, señalando su circunscripción territorial;

IV.- Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria;

V.- Discutir y, en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VII.- Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

VIII.- Nombrar y remover al Secretario General, a los Directores Regionales, Coordinadores Generales y Coordinadores así como los Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX.- Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios:

X.- Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

XI.- Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

XII.- Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio es evidentemente justo o equitativo.

DE LA COMISION DE VIGILANCIA

La Asamblea General, designará a la Comisión de Vigilancia, la cual se integra por 6 miembros dos por cada sector el obrero, patronal y dos del Estado; al igual que el H. Consejo Técnico se reúne semanalmente.

Los miembros durarán en su cargo 6 años y podrán ser reelectos; la elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores.

La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes de las cuales resumiremos las más importantes:

Sugerir a la asamblea y/o al Consejo Técnico, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta Ley.

En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria.

DE LA DIRECCION GENERAL

El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 268.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones de las cuales nombraremos las más sobresalientes:

1.- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

2.- Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley --

así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación -- incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el presupuesto de ingresos y egresos y arbitraje;

IV.- Presentar anualmente al consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

VIII.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y -- trabajadores.

2.3 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

La condición de los militares ha merecido un trato diferente que los distingue de los servidores públicos, debido a las -- atribuciones, organización y objetivos que se proponen.

2.3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 123 de la Constitución regulador de las condiciones mínimas en las relaciones laborales, en su apartado b fracción XIII, dispone: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de Servicio Exterior, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de tales instituciones.

Inciso f) fracción XI de la Constitución: se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorar o pagar pasivos.

Las aportaciones que se haga a dicho fondo serán entendidos al organismo encargado de la Seguridad Social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

2.3.2 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Se crea un organismo público descentralizado con perso-

nalidad jurídica y patrimonio propio el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tendrá su domicilio en la Ciudad de México los órganos de Gobierno son la Junta Directiva y el Director General.

El Ejecutivo Federal designará a un Presidente y Vicepresidente de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Cuando el Presidente sea propuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional, el Vicepresidente será propuesto por la Secretaría de Marina y viceversa.

Por cada uno de los miembros de la junta directiva se designarán a los suplentes respectivos y estos no pueden desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta. (artículo 5 Ley ISSFAM)

Los miembros de la junta durarán en sus funciones el tiempo que subsista su designación, sus nombramientos podrán se re--

vocados por quienes los hayan expedido. (artículo 6 Ley ISSFAM)

El ejecutivo Federal designará al Director General y al Subdirector General y Subdirectores que estime necesario para el funcionamiento del Instituto. El Director General tendrá de preferencia la jerarquía de General de División o Almirante y los subdirectores serán tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional como de Marina.

El Director General podrá ser propuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional o por la Secretaría de Marina o viceversa pero no podrán permanecer los dos a la misma Secretaría. (artículo 9 Ley ISSFAM)

La junta directiva del Instituto tendrá las atribuciones que señala en su artículo 10 la Ley ISSFAM, actuará válidamente con 5 de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad los acuerdos que toma la Junta directiva se ejecutarán por el Director General. (artículo 8 Ley ISSFAM)

Son atribuciones del Director General.

Artículo 11.- Son atribuciones del Director General.

I.- Representar al Instituto;

II.- Presentar cada año a la Junta Directiva, un informe detallado del estado del Instituto;

III.- Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma.

IV.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin derecho a voto. En sus ausencias, concurrirá a ellas -- quien asuma sus funciones;

V.- Formular y presentar a la junta, el balance, los presupuestos de ingresos y egresos, la memoria y los planes de inversiones y de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VI.- Administrar los bienes del Instituto;

VII.- Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto; y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;

VIII.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en el menor tiempo posible;

IX.- Conceder licencias al personal del Instituto en los términos de las disposiciones correspondientes.

X.- Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda, o a su juicio -- existan razones suficientes; y

XII.- Las demás que señale esta Ley y su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Director General tendrá las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y aquéllos que requieran cláusula especial conforme a la ley y términos del Código Civil para el Distrito Federal, obtener créditos, otorgar o suscribir títulos de créditos -- previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- formular querrela en los delitos que se persigue a petición de parte ofendida y otorgar el perdón para extinguir la acción penal; podrá -- otorgar y revocar poderes generales o especiales cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá obtener el acuerdo de la Junta Directiva. (artículo 12 Ley ISSFAM)

El Subdirector General, suplirá las ausencias temporales del Director General y desempeñará las funciones propias o en las que delegue facultades autorizará las certificaciones que expida el -- Instituto y fungirá como Secretario de la Junta Directiva. (artículo 15 Ley ISSFAM)

CAPITULO 3 .
REGIMENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
3.1. OBLIGATORIO

El Régimen Obligatorio se caracteriza por su apli
cación unilateral por parte del Estado a los particulares, no
solamente para el patrón o cualquier otro sujeto obligado a
quienes la Ley del Seguro Social impone un conjunto de deberes,
sino también para los mismos sujetos de aseguramiento que tienen
la obligación ineludible de estar incorporados al Seguro Social, de tal
manera que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cump
limiento a su Ley, tiene la facultad de afiliar a un sujeto de ase
guramiento en el Régimen Obligatorio aún en contra de su propia
voluntad.

Señala la Ley que es obligatorio asegurar:

- 1.- A los trabajadores
- 2.- A los miembros de sociedades cooperativas
de producción, de administraciones obreras o
mixtas;
- 3.- A los ejidatarios, comuneros y pequeños propie
tarios agrícolas y ganaderos;

- 4.- A los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y similares;
- 5.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o equivalencia en otra clase de tierras, aún cuando no están organizados crediticiamente;
- 6.- Los trabajadores domésticos.

Por lo que toca a los trabajadores al Servicio del Estado se comprende no solamente a los de la federación, Departamento del Distrito Federal, sino también a los organismos públicos incorporados al Régimen por la Ley o acuerdo del Ejecutivo.

A medida que el sistema de seguridad social se ha ido ampliando se ha logrado también su universalización, es decir, su aplicación al total de la población. Se han buscado técnicas adecuadas para los trabajadores no asalariados, del campo, para los que laboran a domicilio y de empresas de tipo familiar, así como de instituciones o empresas que al entrar el Régimen mantuvieron su independencia por diversas razones, como los trabajadores de la industria textil, ferrocarrilero, petrolero, mineros y otros.

Actualmente la población amparada comprende :

1.- Trabajadores asalariados, que en el Régimen urba no se clasifican en asalariados de carácter permanente, eventuales y temporales, miembros de cooperativas de producción, y los que reciben la protección por la continuación voluntaria en el sistema.

En cuanto al Régimen del campo se consideran asalariados de carácter permanente, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los trabajadores estacionales.

2.- Familiares dependientes de los trabajadores, esto es, esposa o compañera e hijos menores de 16 años, así como los padres que viven en el hogar de los asegurados y los familiares que se incorporen mediante convenios especiales en los términos de ley.

3.- Los trabajadores pensionados. Comprende: a) asegurados que se convierten en pensionados por incapacidad, vejez, cesantía en edad avanzada o invalidez; b) beneficiarios de la pensión por muerte del asegurado : vejez, orfandad, incluye además a los ascendientes.

4.- Los familiares dependientes de los pensionados esto es, esposa o compañera, padre que vivan en el hogar del pensio

nado e hijos menores de 16 años y las excepciones que la Ley señala.

3.1.1. SEGUROS REGLAMENTADOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

El régimen obligatorio comprende los seguros de :

I. "Riesgos de trabajo; II. Enfermedad y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y IV. Guarderías para hijos de aseguradas, términos con que el artículo 11 de la Ley del Seguro Social establece las cuatro ramas del Seguro Social, las cuales tienen una reglamentación en el capítulo I Título Segundo que se denomina "Generalidades" en el Capítulo II que se intitula "De las Bases de Cotización y de las Cuotas", para ser reguladas después cada una de las cuatro ramas del Seguro Social en capítulos por separado."(1)

I.- Riesgos de Trabajo. Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo. Los elementos son los siguientes:

1.- Rodríguez Tovar Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Primera Edición. Fondo para la Difusión del Derecho. 1989. Pág. 71.

1.- Trabajadores, prestadores de servicios, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Esto resta atractivo al Seguro Social, ya que no toma en cuenta a los demás asegurados del artículo 12, fracciones II y III y a los del artículo 13.

2.- Comprende los mismo accidentes que enfermedades, siempre que se acredite alguna de las circunstancias que a continuación se señalan;

a) Exposición de los trabajadores. El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad, intelectual o el aspecto emocional; en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano.

b) En ejercicio o con motivo del trabajo. Con esta frase superamos todas las teorías del riesgo y la necesidad de encontrar relación entre causa y efecto. Por aplicación práctica así como por el objeto de protección, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue en ejercicio del trabajo o encontrar alguna motivación próxima o remota.

11.- Enfermedad y Maternidad. Enfermedad conforme al artículo 92 se protege al asegurado, al pensionado y a sus beneficiarios. Tanto el asegurado como el pensionado, gozarán de sus prestaciones sin limitación.

1.- La cónyuge tiene derecho a las prestaciones médicas; a falta de ésta, la concubina que lo es con quien haya necho vida marital o procreado hijos.

El cónyuge o concubino sólo en el caso de encontrarse imposibilitado para trabajar o si se encuentra dependiendo económicamente de su mujer.

2.- Los hijos menores de 16 años; los mayores de esa edad y menores de 25 años, si estudian en alguna escuela del sistema educativo nacional, y los mayores de esa edad, cuando estén imposibilitados para trabajar.

3.- Los padres del asegurado y el pensionado que vivan en el domicilio de éste.

Las prestaciones que se conceden en esta rama son médicas y en dinero. Las primeras se refieren a asistencia médico quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica; esta atención se otorgará

durante 52 semanas y si persiste el mal, podrá prolongarse por un período similar. La fecha de iniciación de la enfermedad será aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

B) Las personas protegidas por maternidad son :

- 1) La asegurada, sin que sea conveniente distinguir a la trabajadora de las demás sujetas al asegurado;
- 2) La pensionada;
- 3) La cónyuge o la concubina;
- 4) Los hijos del asegurado, hasta los 16 años, los que estudien, hasta los 25 años, y los incapacitados para trabajar, durante toda su vida.

Las prestaciones que se otorgan a la pensionada la cónyuge o concubina y las hijas, son de carácter médico: atención médica quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, conforme al artículo 103. La asistencia obstétrica y la ayuda para la lactancia durante seis semanas, a la cónyuge del asegurado o del pensionado.

Conforme al artículo 110, el subsidio se cubrirá únicamente a la asegurada que tuviera cubiertas un mínimo de 30 cotiza

ciones semanales en un lapso continuo o en diferentes periodos, en distintos supuestos de inscripción o en el mismo, siempre que la suma de los periodos de afiliación y las de baja no exceda de un año.

La asegurada recibirá el pago de 42 días anteriores y 42 posteriores al parto, por el 100% del salario de cotización, cuando el momento del parto no coincida y exista en lapso posterior, hasta el alumbramiento, del día 43 al momento del nacimiento, se cubrirá con un 60% del salario de cotización (equivalente al subsidio por enfermedad), como lo dispone el artículo 109.

III. A) Invalidez.

Es importante observar el criterio del artículo 128 de la ley al precisar las condiciones que deben reunirse para estimar que el sujeto asegurado se encuentra en una situación de invalidez.

a) Que la enfermedad o el accidente que la provoque no tenga como origen un riesgo de trabajo.

b) Que se encuentre imposibilitado para procurarse un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y

ocupación anterior.

c) Que no se pueda obtener, cuando menos, una remuneración superior al 50% de la que reciba un trabajador sano, con similar capacidad, categoría y formación profesional.

Aquí la Ley sí tiene en cuenta: 1) la capacidad; 2) la formación profesional y 3) la ocupación anterior

"De tal manera que si el accidente disminuye la capacidad e impide tomar en consideración la formación profesional y adecuar la posibilidad a un nuevo trabajo, con base en la ocupación anterior y en la remuneración podrá estarse frente a un estado de invalidez. Las condiciones permiten al asegurado recibir el beneficio, si acredita la imposibilidad de obtener ingresos superiores a la remuneración que habitualmente recibía un trabajador sano, con similar 1) capacidad, 2) categoría y 3) formación profesional."(2)

B) VEJEZ.- La Ley no establece un concepto de vejez porque los signos que implica varían según las condiciones de la per

2.- Briseño Ruiz Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Haría. México 1987. Pág. 186-187.

sona. Algunas pueden estimar que se trata de la edad en que las facultades físicas o mentales van disminuyendo; para otros es el color del pelo, el endurecimiento de las arterias, etc. por eso resulta más correcto hablar de edad y tiempo de servicios, como elementos objetivos, sin prejuzgar la condición del asegurado.

Tendrá derecho a recibir una pensión por este concepto, la persona que tenga una edad mínima de 65 años y 500 semanas de cotización, aproximadamente 10 años en el Seguro Social. El derecho al disfrute de pensión se genera a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos mencionados, sin que de manera alguna pueda obligar a dicho asegurado a retirarse del trabajo, ya que se consigna como una facultad; requiere de previa solicitud y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar.

C) CESANTIA EN EDAD AVANZADA.- Se otorgará la pensión al trabajador mayor de 60 años de edad que haya cotizado un mínimo de 10 años al Instituto.

Podrá solicitarla y tendrá derecho a la pensión quien se separe voluntariamente y quede privado de trabajo remunerado. Una vez otorgada la pensión, imposibilita al trabajador a

solicitar otra, a menos que reintgrese al régimen y cotice al mínimo para percibir la pensión que pudiese corresponderle.

D) MUERTE.- La protección se otorga a los beneficiarios del pensionado o del asegurado, puede tratarse de un pensionado por riesgo de trabajo, fallecido por un motivo diverso, lo que no está claramente especificado en la Ley, en cuyo caso la aplicación analógica es permisible. Los diversos supuestos son :

a) La muerte de un asegurado

b) La muerte de un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada

c) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente, entre esto derivada de un riesgo, ajeno al estado de incapacidad con un mínimo de 150 semanas cotizadas.

d) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente total, provocada por causa ajena a un riesgo de trabajo, que no hubiera cotizado un mínimo de 150 semanas, si gozó de la pensión cuando menos durante 5 años.

Los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión cuando, en general el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. La

calidad de pensionado otorga derecho a asistencia médica.

Además de la pensión e independientemente de ella, si el asegurado tenía cotizados un mínimo de doce semanas en los 9 meses anteriores al fallecimiento, se otorga el importe de un mes de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento, a la persona que presente la cuenta original de gastos del funeral, de preferencia de un fami
liar.

IV. GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADOS.

El concepto legal de este ramo, lo fija en términos generales el artículo 184 de la Ley del Seguro Social que dice: "El ramo del seguro de guarderías para hijos de asegurados cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuida
dos maternas durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Es importante resaltar que este concepto es extensivo también a los varones, puesto que el artículo tercero del Reglamen
to de los Servicios de Guardería para Hijos de Asegurados dispone: Igualmente quedarán protegidos sobre las mismas bases que se seña

lan para los hijos de las aseguradas, las de los trabajadores asegu
rados viudos o divorciados, a quienes judicialmente se les haya
confiado la guarda y cuidado de sus hijos mientras no contraigan
matrimonio o entren en concubinato.

Los servicios de guarderías se proporcionarán a los
hijos de los asegurados desde la edad de cuarenta y tres días
hasta que cumplan cuatro años.

Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo,
la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recrea
ción de los hijos de las trabajadoras aseguradas serán proporciona
dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos de
las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

V. SEGURO DE RETIRO.

En este seguro se otorgará la pensión al trabajador
con un mínimo de 55 años de edad y 15 años de servicios cotizados,
comenzando a contar desde el momento en que cause baja y reciba el
último sueldo.

Si el trabajador hubiese cotizado los 15 años pero no cuenta con la edad mínima, tendrá derecho a reclamar la pensión cuando llegue la edad mínima para solicitarla.

En caso de fallecimiento antes de cumplir esa edad mínima, sus familiares derechohabientes recibirán la pensión.

El monto de la pensión se determinará de acuerdo con el tiempo de servicios; se parte del 50% del sueldo regulador para el trabajador con 15 años de servicios y aumenta 2.5% más por cada año de servicio, hasta llegar a 29 años de servicio y 95% del sueldo regulador.

3.1.2. CONCEPTO DE SEGURO

Esta palabra significa: libre y exento de todo pellgro o daño. El seguro es una Institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima, a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura, conocido como póliza. El total de

las primas pagadas al grupo por los contratantes de las pólizas constituye el fondo de reserva que sirva para cubrir las pérdidas individuales. Deben tenerse presentes cinco condiciones fundamentales a fin de que el Seguro sea económicamente factible :

- 1.- La de existir un peligro real.
- 2.- El asegurado debe estar interesado en el bien que se asegura.
- 3.- El valor de este bien ha de ser suficiente para justificar la creación y mantenimiento del contrato del Seguro.
- 4.- Ha de ser posible calcular la frecuencia de pérdidas y su gravedad, de acuerdo con normas predeterminadas.
- 5.- Debe de existir un número elevado de personas interesadas en suscribir y mantener la póliza a fin de que se produzca una debida distribución.

Por todo esto, el Seguro Social se propone proteger a ciertas personas, consideradas como integrantes de grupos económicos activos, frente a determinadas contingencias que puedan disminuir o extinguir su capacidad. Los grupos permitirán fijar cuotas, recursos para financiar prestaciones y organismos encargados de administrarlos. Las contingencias serán aquellas que por su incidencia, sea necesario prevenirlas. Un Seguro Social no puede limitarse a establecer un catálogo de amenazas y fórmulas de prevención para resarcirlas;

su función es más trascendente debe ser un instrumento ágil, real, eficaz y permanente, que amplía marcos de acción para que los individuos puedan lograr e incrementar bienestar. Ese estar bien es el objeto del Seguro Social, condición de quien tiene garantizados ingresos, capacitación, esparcimiento, en un medio que permita la existencia y el mejoramiento.

El Seguro Social obliga a señalar objetivos, crear instituciones, elaborar normas, configurar prestaciones adecuadas, evitar contingencias y resarcirlas a los grupos destinatarios de sus beneficios y adecuar su crecimiento horizontal al desarrollo económico; es decir ofrecer mayores y mejores ventajas en atención a estadísticas, incidencias y posibilidades.

"El Seguro Social puede ser definido como instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social."(3)

3.- Arce Cano Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ediciones BOTAS. 1944. Pág. 55.

El Seguro Social es un instrumento de paz social en la medida de su eficacia y cuidadoso manejo especialmente durante esta época, en la que los problemas internos se han hecho evidentes con mayores índices de inseguridad.

3.2. VOLUNTARIO

El régimen voluntario del Seguro Social, requiere el consentimiento del Instituto y de la otra parte interesada, como se deduce del artículo 224 de la Ley del Seguro Social en que se previene que "El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos", del mismo modo que del artículo 226 de la misma Ley en que se estatuye que el Instituto podrá contratar seguros adicionales, pues el contrato requiere del consentimiento de ambas partes para su existencia, lo que no sucede así en el Régimen Obligatorio en que se impone unilateralmente de una parte a la otra.

Es natural que el Seguro Social se resista a reconocer la existencia de una forma distinta al régimen obligatorio; pues su crecimiento horizontal se enfrenta a problemas económicos insuperables. Los sujetos con mayor estabilidad en sus ingresos han sido captados por el Seguro Social : trabajadores, cooperativados y agricultores con capacidad crediticia. Fuera de estos sujetos, de cierta forma

privilegiada, la mayoría son personas sin estabilidad en su ocupación ni ingresos que permitan la fijación de condiciones permanentes. El elevado costo de prestaciones médicas y el escaso estímulo en los beneficios en dinero, con pensiones absurdamente reducidas hacen menos atractivo proteger a los grupos de no asalariados. En lugar de establecer prestaciones adecuadas y atractivas para los sujetos del artículo 13 de la Ley, se da atención a presiones políticas, con el grave riesgo de tener subsidiada la totalidad o parte importante de las cuotas. Es frecuente el que los billeteros (vendedores de la Lotería Nacional), aseadores de calzado, taxistas, etc. acudan a la autoridad política para lograr su incorporación. Cuando se carece de un adecuado "padrino", los trámites y los estudios se dificultan; los costos reales son elevados si se les compara con los de otros grupos.

"Los beneficios de una verdadera organización de seguridad económica deben alcanzar a toda la colectividad. El ideal es asegurar a todos los miembros de la sociedad contra todos los riesgos, ya que mas benéfico será el sistema, cuanto mayor sea el número de asegurados.

Los trabajadores independientes, los artesanos, los profesionistas libres y todas aquellas personas que vivan de su esfuerzo propio sin obtener un salario, no han podido quedar comprendidos en el Seguro Social Obligatorio. Sin embargo, no cabe duda que el Estado debe proteger a éstas personas, en virtud de su situación económica.

Lo que se ha hecho hasta ahora para protegerlas, ha sido establecer el sistema libre facultativo, al cual pueden acogerse. El Estado no podía cerrar los ojos a la realidad : que los trabajadores independientes serán una carga para la comunidad, si no tienen medios de vida, cuando algún riesgo se les presente. Tanto los obreros asalariados, como los trabajadores independientes, necesitan protección, porque los dos grupos sienten la depresión económica por los riesgos. Los accidentes, las enfermedades, la invalidez, la maternidad, producen en el obrero independiente, como el que Jevenga un

salario, desnivel económico en perjuicio de la familia proletaria. De ahí que el seguro sea indispensable para los unos y para los otros".(4)

3.2.1. SUJETOS

El sujeto de aseguramiento es la persona que debe ser inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social por colocarse en el supuesto previsto por la Ley, concepto elaborado en base al principio del Derecho Administrativo en el sentido de que, en este campo al que pertenece la materia del Seguro Social, la Ley constituye la fuente primordial de las obligaciones tipo familiar y a domicilio, del campo, los domésticos, los temporales y los eventuales. Esta distinción obedece, en unos casos a la diversa situación jurídica que existe entre esas categorías de trabajadores y en otros a las dificultades de carácter práctico que se encontrarían de pretenderse aplicar desde luego a todos los trabajadores y a todas las empresas las disposiciones del Seguro Social, dificultades que es necesario evitar.

Estas dificultades persistían al expedirse la Ley del Seguro Social de 1973, como se relata en esta parte de su exposición

4.- Arce Cano Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas. 1944. Págs. 254-255.

de motivos: Aunque el Régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional tiene por objeto primordial la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad. Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la Seguridad Social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginadas cuya propia condición les impide participar en los temas existentes.

CAPITULO 4 LA JUBILACION

4.1. CONCEPTO

La jubilación es el derecho de los trabajadores de recibir una pensión vitalicia después de la disolución de su relación de trabajo por razón de la edad avanzada, largo tiempo de prestar los servicios o incapacidad para seguirlos prestando.

Un trabajador que está bajo el régimen de seguridad social y goza de una pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, generalmente complementa sus ingresos con los pagos que recibe por concepto de la jubilación.

Debemos distinguir entre jubilación y pensión por jubilación: La jubilación es el derecho contractual de los trabajadores de recibir, después de disuelta su relación de trabajo y, por lo tanto, sin prestar sus servicios, una pensión; y la pensión es la cantidad que recibe periódicamente de

manera vitalicia el trabajador con motivo de su jubilación.

Los sistemas de cálculo del monto de la pensión son variadas, pero fundamentalmente se toman en cuenta, independientemente o combinados, los dos factores siguientes: los años de edad y los años de servicios.

Según que el trabajador, conforme al sistema de cálculo adaptado reciba como pensión el total de su salario o una parte del mismo se clasifica a la jubilación en integral y reducida.

Un ejemplo de cálculo de una pensión por años de edad y años de servicios combinados, que van convirtiendo una pensión reducida en una pensión integral, lo encontramos en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos, que dispone :

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	PARTE DE SALARIO PERCIBIDO COMO PENSION
55	25	80 %
55	26	84 %
55	27	88 %

55	28	92 %
55	29	96 %
55	30	100 %

Los factores que forman parte del salario para los efectos de la jubilación, por ser ésta de origen contractual, son los que las partes hayan convenido y no los que la ley fija como parte del salario ordinario.

"El derecho a la jubilación no corresponde sólo al trabajador; sino también puede ejercerlo el patrón. Es to es, que cuando un trabajador conforme al contrato colectivo de trabajo llegue a la edad de la jubilación, el patrón podrá jubilarlo sin que exista alguna obligación por parte del propio patrón para que mantenga vigente la relación laboral." (1)

A la jubilación la podemos dividir en dos especies : legal cuando la Ley es quién la instituye; y convencional cuando las partes la establecen contractualmente.

1.- Dávalos José. DERECHO DEL TRABAJO I. Tercera Edición Editorial Porrúa. México 1920. Pag. 175.

En nuestra Ley Federal del Trabajo no se encuentra instituida la jubilación por lo que no existe en su manifestación de legal; pero en los contratos colectivos de trabajo, especialmente en empresas con gran poderío económico, como en Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos y Teléfonos de México, se ha establecido convencionalmente.

El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual del trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte, el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente debemos mencionar que si bien es veri-

dico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es, que, la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos, en cam bio la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral vigente, lo cual es de orden público.

4.2. REQUISITOS

Tomando en consideración los contratos colec tivos, podemos mencionar que normalmente los requisitos que se deben reunir para el nacimiento del derecho a la Jubila ción son las siguientes :

- a) Edad, años de servicio e incapacidad.
- b) Disolución de la relación de trabajo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido :

JUBILACION. NO PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR VOLUNTARIAMENTE RESCINDE EL CONTRATO DE TRABAJO ANTES DE CUMPLIRSE EL TERMINO PARA LA.

"El derecho a la jubilación es una prestación eminentemente contractual (la Ley no la reglamenta), que nace en virtud de haberse cumplido determinados requisitos y que no puede nacer cuando tales requisitos no han sido satisfechos. Si en forma voluntaria el trabajador da por terminada la relación laboral antes de haberse cumplido el término previsto en el contrato para el nacimiento de su derecho a jubilarse, dicho trabajador no podrá reclamarlo, porque la terminación de las relaciones de trabajo tiene como consecuencia la disolución de los vínculos y, por tanto, la desaparición, para el futuro de los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos".(2)

4.2.1. EDAD, AÑOS DE SERVICIO E INCAPACIDAD

En los sistemas de jubilación establecidas en los contratos colectivos de trabajo mencionados, se estipulan como elementos que deben reunirse para tener derecho a la jubilación, los siguientes :

- 2.- Sexta Epoca. Instancia : Cuarta Sala. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, Quinta Parte. Página.29.

- 1.- Una edad mínima.
- 2.- Un número mínimo de años de servicio..
- 3.-Incapacidad para trabajar.

Los tres elementos mencionados los toman en cuenta los contratos colectivos independientemente unos de los otros o, generalmente, combinándolos, entre sí; por ejemplo :

a) Un número mínimo de años de servicio : en el contrato colectivo de Ferrocarriles se necesitan haber cumplido los varones treinta años de servicio efectivos y las mujeres veinti cinco de servicio.

b) Una edad mínima conjuntamente con un número míni mo de servicio : en el contrato colectivo de Petróleos se requiere tener cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicio; en el contrato colectivo de Ferrocarriles se necesita haber cumplido sesenta años de edad y por lo menos quince años de servicio.

c) Un número mínimo de años de servicio y quedar incapacitado para trabajar : en el contrato colectivo de Ferro- carriles se estipulan como requisitos tener cuando menos quince

años efectivos de servicio e incapacidad para continuar prestando los servicios; en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos se distingue entre incapacidad deriva de un riesgo de trabajo y de la derivada de un riesgo no profesional; en la incapacidad por riesgo de trabajo se requiere haber laborado un mínimo de quince años de servicio y la incapacidad por riesgo no profesional un mínimo de veinte años de servicio.

4.2.2. DISOLUCION DE LA RELACION DE TRABAJO

El derecho a la jubilación es una prestación eminentemente contractual (la ley no la reglamentada), que nace en virtud de haberse cumplido determinados requisitos y que no puede nacer cuando tales requisitos no han sido satisfechos. Si en forma voluntaria el trabajador da por terminada la relación laboral antes de haberse cumplido el término previsto en el contrato para el nacimiento de su derecho a jubilarse, dicho trabajador no podrá reclamarlo, porque la terminación de las relaciones de trabajo tiene como consecuencia la disolución de los vínculos y, por tanto, la desaparición, para el futuro, de los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones.

"El tener un mínimo de edad o prestar los servi cios durante un mínimo de años, o cubrir las dos condiciones,

generadoras del derecho a la jubilación, "no es motivo automático de la disolución de la relación de trabajo." (3)

El trabajador que reúne esas condiciones puede optar por seguir trabajando o por recibir la pensión por jubilación. No se puede obligar a que acepte la jubilación y disuelva su relación de trabajo puesto que no se estipula en la Ley Federal del Trabajo como causa de terminación del vínculo laboral tener una determinada edad o un número de años de servicio. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del anterior criterio ha sostenido: que una vez satisfechos los requisitos necesarios existe igualmente el derecho del patrón a jubilar a los trabajadores, pues es evidente que no se puede obligar al patrón a que mantenga subsistente la relación de un trabajador al que puede obligar de acuerdo con la contratación colectiva." (4)

Si el trabajador opta libremente, no obligado, a empezar a recibir su pensión por jubilación, su relación de trabajo se disuelve por terminación voluntaria.

3.- MUÑOZ RAMON ROBERTO. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983. PAG. 437. TOMO II.

4.- A.D. 1283/73, LUCIA LABARDINI DE GIORDANO, 13 DE AGOSTO DE 1973.

**FERROCARRILEROS, TRABAJADORES, JUBILACION DE LOS,
EN CASO DE DESPIDO, Y DE SEPARACION POR CAUSAS
IMPUTABLES A LA EMPRESA.**

"La cláusula 383 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores, contempla la posibilidad de jubilar inclusive a aquellos trabajadores que sean despedidos definitivamente, de donde debe concluirse que con mayor razón, en estricto acatamiento de lo ordenado por el Artículo 123, Fracción XXII Constitucional, los derechos adquiridos para la jubilación no pueden excluirse cuando un trabajador se separe por causas imputables a la empresa, ya que de entenderse así, implicaría la posibilidad de que el patrón pudiera hacer uso de argucias con el único propósito de rescindir la relación de trabajo antes de que se solicitara la jubilación y evadir de ese modo el cumplimiento de sus obligaciones." (5)

En los casos de incapacidad permanente, por riesgo de trabajo o por riesgo natural, es causa de la disolución de la relación de trabajo por terminación, y el trabajador tiene derecho, si se ha establecido contractualmente y se reúnen los otros

- 5.- Octava Época. Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Tomo : III
Segunda Parte-1 Pag. 347.

requisitos; por ejemplo años de servicio, a empezar a recibir la pensión por jubilación.

FERROCARRILEROS. ALCANCES DE LA CLAUSULA 382, FRACCIONES III Y IV DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. RELATIVA A LA JUBILACION DE LOS.

"El Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México, vigente de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos en su cláusula 382, fracción III y IV, establece el otorgamiento de la jubilación en beneficio de aquellos trabajadores que se separen de su labor a consecuencia de un accidente de trabajo o que padezca una enfermedad bien sea profesional o general que les impida continuar prestando sus servicios al patrón; pero tal hipótesis no se actualiza cuando un trabajador fue separado del servicio a virtud de un convenio de finiquito, puesto que en ese caso, el motivo de la separación no se debió a la imposibilidad para seguir laborando, sino porque el propio trabajador decidió terminar la relación laboral, independientemente de que llegue a acreditar algún padecimiento de los ya referidos, pues en tal caso sólo tendrá derecho a que se le otorgue la prestación legal correspondiente, pero no la de jubilación." (6)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6.- Novena Época. Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación-Tomo : III,
Abril de 1996. Tesis : 1.70. T. 35L. Página 397.

4.3. PRESTACIONES

4.3.1. SOCIALES

En el artículo 3 de la Ley del Seguro Social se encuentra el fundamento legal de las prestaciones sociales, así como en el artículo 2 al señalar como finalidad de la seguridad social, garantizar el derecho humano a la salud, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

“La regulación de estos servicios es importante como parte de la responsabilidad de la institución a los derecho habientes y de éstos en favor de la comunidad nacional. Por su propia naturaleza se deja a la administración del Seguro Social determinar la posibilidad y oportunidad en su otorgamiento, sin generar derecho alguno exigible, ni menos prestaciones determinadas que deban necesariamente otorgarse. La Ley determina (artículo 232 del Seguro Social) que son de beneficio colectivo y adiciona les a las prestaciones inherentes a sus finalidades por lo que se podrá proporcionar esos servicios sociales, conforme lo dispuesto en la Ley (artículo 8).” (7)

7.- Briseño Ruiz Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Socia les. Editorial Harla. México 1987. Pág. 229.

Las prestaciones sociales se proponen fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes, así como contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población. Los aspectos que comprende son :

- a) Aspectos de salud,
- b) Facilidades de descanso y esparcimiento,
- c) Programas educativos de formación y capacitación.

Las prestaciones serán proporcionadas mediante el cumplimiento de programas relativos a :

a) Salud, promoción, educación, mejoramiento de alimentación y vivienda.

b) Actividades culturales y deportivas, como parte del esparcimiento, centros de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.

c) Familiares, regularización del estado civil, superación de la vida en el hogar, con aprovechamiento adecuado de los recursos económicos, mejores prácticas de convivencia y unidades habitacionales adecuadas.

d) Velatorios. establecimiento y administración de velatorios, así como de servicios similares. Éste no debe ser un servicio sino una prestación definida para los derechohabientes y sólo cuando se tuviese capacidad de atención a las necesidades normales. debe abrirse a la comunidad. A pesar de los años transcurridos, es como de los servicios más eficientes en cuanto a la posibilidad de atender a los derechohabientes.

e) Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

4.3.2. CULTURALES

Las prestaciones culturales se proporcionarán mediante programas culturales, recreativos y deportivos que atiendan la salud mental e integración familiar y social del trabajador y su desarrollo futuro.

Los servicios que ofrece son los siguientes :

- 1.- Programas culturales.
- 2.- Programas educativos y de preparación técnica.
- 3.- De capacitación.

- 4.- De atención a jubilados, pensionados e inválidos.
- 5.- Campos e instalaciones deportivas para el fomen
to deportivo.
- 6.- Estancias de bienestar y desarrollo infantil, y
- 7.- Los demás que acuerde la Junta Directiva.

Los trabajadores cooperarán y prestarán su apoyo al Instituto, como lo establece el artículo 139 de la Ley del Seguro Social, para alcanzar mayor eficiencia y eficacia en las presta
ciones culturales. El objeto es que las prestaciones satisfagan las necesidades de asegurados, pensionados y beneficiarios en cuanto a la educación, alimentación, vestido, descanso, esparci
miento y mejoría de su nivel de vida. Dentro del campo de las prestaciones culturales que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social es oportuno mencionar que éstas no forman parte del salario de los trabajadores, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA
ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS NO FORMAN
PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.

"De la interpretación de la cláusula 47 del Contra
to colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del

Seguro Social y su sindicato se deduce que las prestaciones de ayuda para actividades culturales y recreativas se origina por el disfrute de las vacaciones y equivale a una prima vacacional extra legal adicional a la de veinticinco por ciento del salario que establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad es la de proveer al trabajador de recursos económicos para procurar esparcimiento en el período de asueto, por lo que es obvio que el concepto mencionado está íntimamente vinculado al diverso de vacaciones y por ende participan de la misma naturaleza, razón por la cual no existen bases jurídicas para incluir las prestaciones de cuenta entre los elementos integradores del salario señalado por el artículo 84 de la Ley laboral, la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, además de que el hecho de constituir una ventaja económica para los trabajadores del Instituto, el otorgamiento de esa prestación, ello no implica que forme parte del salario, pues teniendo su origen en el disfrute de las vacaciones es obvio que no es una prestación que se entregue a cambio del trabajo consuetudinario." (3)

- 8.- Novena Época. Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IV, septiembre de 1996. Tesis :IV. 30. J/27. Página 478.

**CAPITULO 5 REGLAMENTACION DEL SEGURO DE JUBILACION
EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO.**

**5.1. UBICACION DEL SEGURO DE JUBILACION DENTRO DE
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Tratando de seguir un orden cronológico de los seguros reglamentados en el régimen obligatorio dentro del Título Segundo, Capítulo I de la Ley del Seguro Social, he convenido estipular el SEGURO DE JUBILACION adicionando una fracción al artículo 11 para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.- Riesgo de trabajo;
- II.- Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez y vida;
- IV.- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- V.- Guarderías y prestaciones sociales, y
- VI.- Jubilación

5.2. PROPUESTA

La propuesta que hago es adicionar, una fracción más al artículo 11 de la Ley del Seguro Social, así como la creación de la Sección Tercera Bis del capítulo VI, teniendo por título del seguro de Jubilación.

Artículo 11.- El Régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de trabajo;

- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

PROPUESTA: Art. 11.- Régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgo de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Guarderías y prestaciones sociales, y
- VI. Jubilación.

SECCION TERCERA BIS:

DEL SEGURO DE JUBILACION

Art. 164 A.- Tienen derecho a la pensión los trabajadores con treinta años o más y las trabajadoras con veinticinco años o más de servicios e igual tiempo de cotizaciones al Instituto en los términos de esta Ley, no siendo aplicables a estas los dos últimos porcentajes de la tabla del art. 193 B.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario que se define en el artículo 193 C y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel que el trabajador hubiese disfrutado el último salario antes de causar baja.

Art. 164 B.- El monto de la pensión se determinará de acuerdo con los porcentajes de la siguiente tabla :

27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%
30 años de servicio	100%

Art. 164 C.- Para calcular el monto de las cantidades que corresponda por pensión en los términos del artículo 193 A de esta Ley se tomará en cuenta el salario integral promedio disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.

Art. 164 D.- La jubilación da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones :

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo V de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Art. 164 E.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de jubilación las cuotas del 1% y 1% sobre el salario diario base de cotización respectivamente.

Art. 164 F.- Para pertenecer al goce de las prestaciones del seguro de jubilación se requiere que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 250 cotizaciones semanales.

Art. 164 G.- EL otorgamiento de la pensión de jubilación solo podrá efectuar previa solicitud del asegurado.

5.3 ORGANISMO COMPETENTE PARA LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En nuestro país el órgano encargado para legislar en materia de Seguridad Social es el Congreso de la Unión.

“La competencia del Congreso Federal para legislar en materia de Seguro Social se deriva de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 Constitucional, según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, en la parte intitulada Antecedentes de la Iniciativa : primero hace referencia al texto original de la norma constitucional, en donde se establecía que (se considera de utilidad Social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular); después se hace mención a la reforma publicada en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 1929, que la modificó para dejarla en términos de que : Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos;

y en seguida relata los diferentes proyectos que concluyeron con la mencionada Ley del Seguro Social de 1943, que de esta manera viene a tener su apoyo en la norma constitucional citada, de la que se deriva a la vez su carácter federal".(1)

Más adelante, la Exposición de Motivos aludida, en la parte en que se trata (Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, defiende la constitucionalidad de esta rama del Seguro Social en base a la consideración de que también su apoyo en la disposición constitucional invocada, con lo que se confirma que la posición del autor de la Ley del Seguro Social en 1943 fue la que dicha norma atribuía competencia al Congreso Federal para legislar en materia del Seguro Social".(2)

Distinta es la posición que hace el siguiente razonamiento : El artículo 73 Constitucional establece que : El Congreso tiene facultad (fracción X) para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia constitución, en donde se dice que - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo...-; pero la materia del Seguro Social no es laboral porque no regula las rela

1.- Rodríguez Tovar José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Primera Edición, Editorial Fondo Para la Difusión del Derecho. 1989. México. Págs. 16 y 17.

2.- Ibidem. Pág. 17.

ciones entre patrones y trabajadores, sino que es de carácter administrativo porque rige las relaciones de un organismo descentralizado para con los patrones y sus trabajadores, además de otros sujetos obligados y asegurados; por consiguiente, el Congreso de la Unión carece de competencia para legislar en materia de Seguro Social, pues no existe norma constitucional que le otorgue expresamente esta competencia.

La interpretación histórica de la norma constitucional en que se basa la Ley del Seguro Social de 1943, está en favor de la primera posición y en contra de la segunda, por cuanto que, si originalmente establecía facultades concurrentes para la Federación y los Estados en materia de Seguro Social y ya no es así después de que se reformó, la intención del Constituyente Permanente aparece en el sentido de que quiso establecer la mencionada facultad para la Federación, en términos del artículo 124 Constitucional, conforme al cual : Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Es importante aclarar qué significa el Constituyente

Permanente, así como sus actividades o facultades.

"El artículo 135 de la Constitución establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma".(3)

"El alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la Constitución. Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud de que la norma nueva deroga la antigua, razón por lo que en ese caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquél.

Reforma es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

3.- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. Pág. 45.

Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que hayan quedado indicados, en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente".(4)

Por otro lado, las facultades del Congreso de la Unión no se encuentran exclusivamente en el artículo 73 Constitucional, sino que aparecen en otros artículos de la propia Constitución Federal, sin que sea necesario que el precepto respectivo diga en términos directos que el Congreso Federal tiene facultades legislativas al efecto, pues basta que la materia sea expresamente facultad de los funcionarios federales, como sucede en el caso del Seguro Social según lo expuesto, para que se entienda que el Poder Legislativo Federal tiene competencia para dictar leyes en esa materia.

CONCLUSIONES

- PRIMERA : En México vemos que los tres organismos encargados de la Seguridad Social de nuestro país; son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cada institución con una organización y funcionamiento autónomo.
- SEGUNDA : Por lo que respecta a los trabajadores al Servicio del Estado, ellos sí son titulares de un derecho de jubilación general expresamente establecido en la ley. Su fundamento está en la propia Constitución de la República, en el artículo 123, apartado "B", fracción XI.
- TERCERA : Los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado para gozar de una pensión por jubilación son : contar con 30 años o más de servicio los varones, o con 28 años o más de Servicio las mujeres, y tener igual tiempo de cotización al ISSSTE. Una ventaja de este sistema es que la antigüedad en el trabajo

jo, no se pierda si se da un cambio de empleo de una Secretaría de Estado a otra, al Gobierno del Distrito Federal o a alguna de las entidades paraestatales cuyos trabajadores estén afiliados al ISSSTE.

CUARTA : Dentro de la Ley del Seguro Social se establecen dos regimenes : a) obligatorio, b) voluntario. Dentro del régimen obligatorio se encuentran estipulados diez tipos de seguros que son ; riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, vida, guarderías, retiro y prestaciones sociales.

QUINTA : La jubilación es el derecho que tienen los trabajadores a recibir una remuneración periódica y vitalicia de parte del patrón o de una institución de seguridad social, como compensación a un prolongado número de años de servicios prestados. Ni el artículo 123, apartado "A" de la Constitución, ni la Ley Federal del Trabajo se refieren al derecho de jubilación, únicamente establece el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

SEXTA : Los trabajadores al servicio de la iniciativa privada, es decir, los que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen derecho a la jubilación cuando este bene

ficio se encuentre pactado en el contrato colectivo o en el contrato - ley que los rige.

SEPTIMA : Los beneficiarios que derivan de la jubilación y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se excluyen entre sí, subsisten independientes por ser autónomos y de origen distinto. No existe ningún impedimento para que en este caso, el trabajador disfru-
te de un doble derecho : la jubilación de la empresa pri-
vada y la pensión del IMSS.

OCTAVA : Hay patrones que unilateralmente pretenden cambiar el pago de una pensión jubilatoria, por un pago único y final. Esto no es válido, sólo podría ser en el caso de que así estuviera convenido en el contrato colectivo de trabajo. En el caso de los servidores públicos de la federación el pago de la jubilación debe otorgarse invariablemente mediante el pago de una pensión de por vida.

NOVENA : El derecho a la jubilación es una prestación eminente-
mente contractual ya que la ley no la reglamenta, pero
en los contratos colectivos de trabajo, especialmente en
empresas con gran poderío económico, como Ferrocarriles

Nacionales de México, Petróleos Mexicanos y Teléfonos de México, se ha establecido convencionalmente. Por ende, sólo los trabajadores que tengan estipulado ese beneficio en sus contratos colectivos de trabajo podrán ejercer ese derecho .

Por ello es importante reglamentar en la Ley del Seguro Social el seguro de Jubilación para hacerlo extensivo a todos los trabajadores que estén afiliados al Seguro Social.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A FERNANDEZ PASTORINO. "SEGURIDAD SOCIAL". EDITORIAL UNIVERSIDAD. BUENOS AIRES 1939.
- 2.- ALONSO OLEA MANUEL. "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL". EDITORIAL CIVITAS, S. A. MADRID 1985.
- 3.- ARCE CANO GUSTAVO. "LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO". EDICIONES BOTAS. MEXICO 1944.
- 4.- BAEZ MARTINEZ ROBERTO. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, D. F. 1991.
- 5.- BERTRAND ALEJANDRO Y DE LA VEGA ULIBARRI ANGEL. "MANUAL DEL SEGURO SOCIAL". EDITORIAL NORIEGA EDITORES. MEXICO 1989.
- 6.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO. "DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES". EDITORIAL HARLA. MEXICO 1987.
- 7.- CARCELEN CONDEZA JOSE MIGUEL. "PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE JUBILACION". EDITORIAL TECNOS, S. A. MADRID 1989.
- 8.- CORDINI MIGUEL A. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". S/E EDITORIAL EUDEBA 1966. BUENOS AIRES ARGENTINA.
- 9.- DAVALOS JOSE. "DERECHO DEL TRABAJO 1". TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1920.
- 10.- DE FERRARI FRANCISCO. "LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL" SEGUNDA EDICION. EDITORIAL EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1972.

- 11.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. "EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL". 1973 EDITORIAL UNAM. MEXICO, D.F.
- 12.- GUERRERO EUQUERIO. "MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO". OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D.F. 1976.
- 13.- MUNOZ RAMOS ROBERTO. "DERECHO DEL TRABAJO". EDITORIAL PORRUA MEXICO, D.F. 1986.
- 14.- RUIZ NAUFAL VICTOR. "CONSTITUCION, SEGURIDAD SOCIAL Y SOLIDARIDAD", IMSS 1992.
- 15.- RODRIGUEZ TOVAR JESUS. "DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". FONDO PARA LA DIFUSION DEL DERECHO. MEXICO 1989.
- 16.- SANCHEZ DE LEON GREGORIO. "DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL." EDITORIAL CARDENAS EDITORES. MEXICO 1987.
- 17.- TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" VIGESIMASEXTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992.
- 18.- TENA SUCK RAFAEL E ITALO MORALES HUGO. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". EDITORIAL PAC. MEXICO 1985.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. EDICIONES DELMA. VIGESIMASEXTA EDICION. ME
XICO 1997.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA
JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EDITORIAL PORRUA. EDICION 54.
MEXICO 1994.